



TUCUMAN

DECRETO ACUERDO 9/2020 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Aislamiento social preventivo y obligatorio. Prorroga del decreto acuerdo 8/20.

Del: 11/05/2020; Boletín Oficial 13/05/2020.

VISTO, el Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 459/20 del 10 de mayo de 2020, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del citado Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia prorroga, hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 297/20, por el cual se dispuso la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, prorrogado a su vez por los Decretos Acuerdos de Necesidad y Urgencia N° 325/20, N° 355/20 y N° 408/20. Asimismo establece la prórroga, por el mismo plazo de la vigencia de toda normativa complementaria dictada al respecto del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde la entrada en vigencia del DNU N° 297/20, hasta el día 10 de mayo de 2020.

Que, a su vez, el artículo 2° establece que: Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzados por las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, su normativa complementaria y la que en el futuro se dicte, y estén obligados a cumplir con aislamiento social, preventivo y obligatorio, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que en su artículo 3°, el DNU 459/2020 faculta a los Gobernadores y Gobernadoras de provincias a decidir excepciones al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios o comerciales. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial y ordenar la implementación de un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, siempre que se cumplan las condiciones allí descriptas.

Que, el artículo 6° define la manera en que se realizará el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias en las Provincias la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando se dispongan excepciones a la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular.

Que, por su parte, el artículo 10 prohíbe, en todo el territorio del país, la realización de las siguientes actividades: 1: Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades; 2: Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que implique la concurrencia de personas; 3: Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas; 4: Transporte público de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 11 de ese decreto y 5:

Actividades turísticas; apertura de parques, plazas o similares.

Que, por artículo 12 dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución 207/20, prorrogada por Resolución N° 296/20, ambas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a los trabajadores y trabajadoras de más de sesenta (60) años de edad, embarazadas, o personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el Ministerio de Salud de la Nación y aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes.

Que, asimismo, el Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 459/20 dispone la prórroga, durante el plazo previsto en su artículo 1°, de la vigencia de los artículos 8° y 9° del DNU N° 408/20 y deroga el artículo 5° del DNU N° 297/20 artículos 13 y 14).

Que, por su parte, el artículo 8° del DNU 408/20 dispone que las personas que deben cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio podrán una realizar una breve salida de esparcimiento, en beneficio de la salud y el bienestar psicofísico, sin alejarse más de quinientos (500) metros de su residencia, con una duración máxima de sesenta (60) minutos, en horario diurno y antes de las 20 horas. Instruyendo a las autoridades locales a dictar las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo, facultándolas incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública.

Que todavía no se encuentran dadas las condiciones en la Provincia de Tucumán desde el punto de vista epidemiológico para que la implementación de esta medida sea viable, por lo que resulta necesario mantener la suspensión establecida en el artículo 3 del DNU N° 8/1 del 27 de abril de 2020.

Que el Decreto el Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia 459/20 es de Orden Público.

Que la Provincia, en el entendimiento de que las medidas llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo Nacional de contención y mitigación de la propagación de la epidemia de COVID-19 resultan necesarias, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país, dictó el DNU N° 1/1 del 13 de marzo de 2020, ratificado por ley 9226, declarando la Emergencia Epidemiológica en todo el territorio Provincial, y se adhirió, mediante los DNU N° 2/1-2020, N° 4/1-2020, N° 611-2020 y N° 8/1-2020 a la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y sus sucesivas prórrogas.

Que, a fin de garantizar la operatividad del Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° de 459/20 en todo el territorio de la Provincia, resulta necesario el dictado del presente instrumento.

Que, en virtud de lo expuesto, la premura con que resulta necesario actuar en estas circunstancias excepcionales deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes y justifica recurrir al dictado de un Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia, cuya existencia tiene apoyatura doctrinaria, e incluso Constitucional en nuestro medio legal, a través del artículo 101, Inc. 2° de la Constitución Provincial.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia en Acuerdo de Ministros
decreta:

Artículo 1°.- Prorrógase hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia de la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesta, para todo el territorio de la Provincia, por el DNU N° 2/1-2020, prorrogado por los DNU N° 4/1-2020, 6/1-2020 y 8/1-2020 en consideración a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 459/20 del 10 de mayo de 2020.

Art. 2°.- Déjase establecido que los agentes pertenecientes a la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, incluidas las Comunas Rurales, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzados por ninguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del DNU N° 297/20, su normativa complementaria y la que en el

futuro se dicte, y estén obligados a cumplir con el aislamiento social preventivo y obligatorio, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplan el aislamiento ordenado, cumpliendo las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Art. 3°.- Prorrógase, por el mismo plazo previsto en el artículo 1° del presente Instrumento, la vigencia de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 8/1 del 27 de abril de 2020.

Art. 4°.- Remítase a consideración de la Honorable Legislatura de la Provincia, conforme a lo establecido por el artículo 101, inciso 2° de la Constitución Provincial.

Art. 5°.- El presente Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia, de Seguridad, de Economía, de Desarrollo Productivo, de Salud Pública, de Educación, de Desarrollo Social, de Interior y firmado por la señora Secretaria General de la Gobernación.

Art. 6°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

